



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ COLLAZOS</b>
<b>DEMANDANDO</b>	COLPENSIONES Y PORVENIR.
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	76 001 31 <b>05 010 2019 00523 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 324 del 4 de diciembre de 2023
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	INEFICACIA DE AFILIACIÓN: la AFP omitió cumplir su deber de información
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA Y ADICIONA

Hoy, Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 162 del 30 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ COLLAZOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, bajo la radicación **76001310501020190052301**.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 913**

Conforme la sustitución de poder presentada por la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS apoderada de COLPENSIONES (PDF07cuaderno tribunal), se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA OSPINA LÓPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.045.581 de Cali y T.P. No. 277.083 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta de la administradora.

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ COLLAZOS** demandó a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A**, pretendiendo se declare la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por PORVENIR S.A, como consecuencia, se ordene el traslado al Régimen de Prima Media (RPM), se tenga como válidamente afiliada a COLPENSIONES y se disponga por parte de PORVENIR S.A. el traslado de todos los aportes de la cuenta individual, incluyendo el capital, las cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como hechos, indicó que nació el 28 de octubre de 1963 y el 1 de octubre de 1995, se trasladó a PORVENIR.

Dijo que del traslado efectuado a la AFP PORVENIR S.A. se realizó teniendo en cuenta que los asesores que se encargaron de realizar el trámite en cuestión le indicaron que el ISS se iba acabar y que su pensión en el fondo privado estaría mejor al poderse pensionar en cualquier tiempo y con un mejor monto de pensión.

Indica que los asesores de la AFP no le explicaron las condiciones de la afiliación, ni muchos menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas de la afiliación al RAIS y el RPM, no le proporcionaron información veraz y completa respecto a las consecuencias negativa o positivas que tendría, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión y de esta forma fue inducida a cometer un error grave configurándose así un vicio en el consentimiento.

Manifestó que se presentó ante COLPENSIONES solicitando el traslado al RPM, que contestó desfavorablemente por dicha entidad, argumentando que no era procedente dar el trámite a su solicitud por cuanto se encontraba a 10 años o menos del requisito de tiempo para pensionarse, agotando así la reclamación administrativa.

**COLPENSIONES**, al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que, no procede anular la afiliación, ya que la demandante realizó su derecho a la libre elección de régimen, según lo establecido en la Ley 100 de 1993, artículo 13 literal B.

Arguyó que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria, sin demostrarse ningún vicio en el consentimiento. Enfatizó que la selección de un régimen de pensiones es exclusiva del afiliado y que la entidad no está obligada a realizar traslados entre regímenes.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción y compensación.

**PORVENIR S.A.** al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Sostiene que no le consta la supuesta falta de información proporcionada por su representada en el proceso de afiliación. Afirma que siempre se brindó información clara, precisa y suficiente, cumpliendo con las disposiciones de la Ley 100 de 1993. Destaca que la decisión de afiliarse fue libre, espontánea e informada, conforme al artículo 13 de la misma ley.

En cuanto a la simulación pensional presentada por la parte demandante, sostiene que dicho documento no constituye una situación jurídica concreta y definitiva ni un derecho adquirido, ya que los cálculos se proyectaron con base en tasas fluctuantes y solo representan una aproximación. Argumenta que la posible diferencia en el monto de la mesada pensional entre regímenes no es motivo para declarar un supuesto vicio en el consentimiento.

Además, destaca que Porvenir S.A. ha cumplido con sus obligaciones de información, proporcionando asesoría clara y oportuna, así como comunicaciones periódicas con extractos detallados. Insiste en que la decisión de la parte demandante fue informada y libre.

Formuló las excepciones que denominó: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y compensación.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 162 del 30 de agosto de 2022, mediante la cual declaró la ineficacia de la afiliación y/o traslado al RAIS de la señora **MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ** en el año 1995. Declaró como única afiliación válida de la demandante la que traía con el sistema pensional al RPM hoy administrado por COLPENSIONES. Condenó a PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo del tiempo en el que estuvo aportando la demandante, como las cotizaciones en la cuenta de ahorro individual, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, valores por concepto de aportes al fondo de pensiones a pensión mínima y gastos de administración recibidos durante todo el tiempo que estuvo aportando al RAIS, junto con sus rendimientos, frutos e intereses.

Finalmente condenó en costas a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Como sustento de la decisión, adujo el a quo que el proceso no hay prueba de la asesoría doble, lo que lleva a concluir que el traslado no fue efectuado libremente.

Señaló que el traslado de régimen solo puede pensarse libre si la demandante fue debidamente informada sobre los requisitos, condiciones, circunstancias, características, riesgos y efectos del cambio, indicando que las entidades opositoras debían demostrar que brindaron una asesoría diligente y adecuada, lo cual no se probó en este caso.

En cuanto a las consecuencias de la ineficacia, señaló que los efectos de esta decisión afectan derechos sociales y deben preservar las situaciones consolidadas en la seguridad social. Por lo tanto, la administradora debe devolver los valores recibidos por la afiliación de la demandante y retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros, comisiones, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al Fondo de Garantías de Pensión Mínima, causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, razón por la cual, deberá discriminar los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente que lo justifique.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

**PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la condena en costas procesales, precisando que la afiliada manifestó su voluntad e intención de traslado con la suscripción del formulario de afiliación, advirtiendo que la misma cuenta con bastante tiempo de permanencia al interior de la AFP de la cual ha recibido los respectivos rendimientos financieros.

Indicando que la AFP le ha suministrado durante su permanencia, por medio de los canales de comunicación, la información suficiente a la afiliada. Precisando que a la parte actora se le informó que su mesada pensional dependería de sus aportes.

Por último, precisó que para la fecha en la que se produjo la afiliación de la demandante al fondo de pensiones administrado por Porvenir S.A, no existía la obligación de entregar cálculos o proyecciones acerca de su futuro pensional, en consideración a que esta obligación tan solo surgió a partir de la publicación del Decreto 1748 de 2014, el 26 de diciembre de 2014.

**COLPENSIONES** presentó recurso de apelación argumentando que, al declarar la

nulidad e ineficacia de los traslados en cuestión, generaría un traumatismo para el estado toda vez que la prestación pensional quedaría en cabeza de COLPENSIONES.

Advirtiéndole además que, la afiliada manifestó su voluntad e intención de traslado con la suscripción del formulario de afiliación ante la respectiva AFP, razón por la cual considera que la afiliación fue válida.

No obstante, el asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de **COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, frente a lo cual PORVENIR S.A. y la parte DEMANDANTE, presentaron los alegatos correspondientes. Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 324**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención a los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, consiste en establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimende Ahorro Individual, efectuado por la señora **MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ COLLAZOS**, habida cuenta que se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

Así se establecerá si hay lugar a ordenar el traslado de todo el dinero aportado por la demandante en el RAIS con dirección a **COLPENSIONES**.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

1. Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si **la administradora de fondo de pensiones** debe devolver a

Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante.

3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.

4. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de las demandadas

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala indica que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones pretende asegurar a la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de porvenir pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>1</sup>.

Para esta Sala, tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disímiles, al momento de la afiliación debe haber claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que la afiliación sea eficaz.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente

---

<sup>1</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2) Conforme al deber de información las entidades de seguridad social deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, así que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
- 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso de la señora **MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ COLLAZOS** se tiene que nació el 28 de octubre de 1963, inició sus aportes al Sistema General de Pensiones con el ISS (Instituto de Seguro Social) hoy Colpensiones desde el 13 de mayo de 1987, en este régimen cotizó 404,14 semanas según soporte emitido por Colpensiones (PDF01 fl.25 cuaderno juzgado), posteriormente suscribió formulario de afiliación al RAIS a PORVENIR S.A. el 1 de octubre de 1995 (PDF13 fl. 76 cuaderno juzgado), traslado que también fue certificada por COLPENSIONES (PDF01 fl. 47 cuaderno juzgado).

La accionante sostiene que, cuando se trasladó de régimen, PORVENIR S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de dar una información veraz y completa sobre las consecuencias negativas de tal acto y que parte de los argumentos que la llevaron a firmar el traslado fue el miedo que se generó al indicarle que el ISS.

En efecto, en el caso, las pruebas documentales no dan cuenta que PORVENIR S.A., hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>2</sup>. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría a la demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ellas exigida.

---

<sup>2</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

En suma, tras examinar las pruebas presentadas, se concluye que no se dispone de prueba que demuestre que la AFP haya proporcionado a la afiliada, antes de su traslado, la información necesaria. Esto implica que no se ha demostrado que antes del traslado efectivo se le informara a la demandante que el monto de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital acumulado en la cuenta individual. Además, no hay prueba que indique que se le informó que, si el capital no era suficiente para garantizar al menos una pensión mínima (equivalente al 110% del salario mínimo legal mensual vigente), tendría que seguir cotizando o aceptar la devolución de los saldos. Tampoco se encontró prueba que sugiera que se hayan realizado comparaciones entre las condiciones y diferencias entre ambos regímenes, entre otros aspectos cruciales que deberían haberse explicado antes del traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado de la demandante al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

La ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no la superó la estadía de la demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto mencionado y según las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la declaración de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** deberán reintegrar, como lo indicó el a quo, los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Pero, se evidenció que el A quo pasó por alto ordenar lo concerniente a la **indexación** de los dineros a trasladar.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, que estableció que al declararse ineficacia y/o nulidad de traslado, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, además los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

*"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada,*

*también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido.”*

Respecto a las sumas adicionales de las aseguradoras, se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, según el Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo que pertenece a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado está ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, que resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020. Diferente a lo manifestado por los recurrentes.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a COLPENSIONES y PORVENIR S.A. es preciso señalar que conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los

establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>3</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos. Dicho lo anterior, esta sala concluye que el a quo, actuó de forma apropiada al condenar a las demandas en costas.

En el caso sub examine **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** fungen en el proceso como demandados, recibiendo una condena materializada en una obligación de hacer, dar o recibir y resultaron vencidas en juicio, ya que mostraron oposición a las pretensiones, sin que las avalara el juez de primera instancia. Por tanto, se confirma la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Además, se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de **ORDENAR a PORVENIR S.A.**, discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia; se ordenará a **COLPENSIONES** actualizar y entregar a la demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia. Aspecto este último en que se adiciona la sentencia de primer grado.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a cargo de cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> T420-2009

**PRIMERO. ADICIONAR** el numeral TERCERO de la sentencia No. 162 de 30 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

*ORDENAR a COLPENSIONES recibir a la demandante y actualizar y entregar la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.*

**SEGUNDO. ADICIONAR** el numeral CUARTO de la sentencia No. 162 de 30 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

*ORDENAR PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por la Demandante y el capital que tenga en su haber en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS aquí demandada **debidamente indexados**.*

OTORGAR a PORVENIR S.A. un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia para cumplir con la orden impuesta.

**TERCERO. CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

**CUARTO. COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a su cargo.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

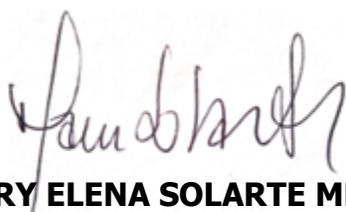
En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

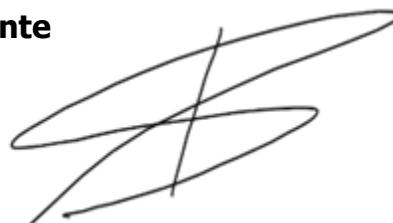
**Se suscribe con firma electrónica**

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**Magistrada Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Alejandra Maria Alzate Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala 007 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e0054ec1a272021c0e06c5cdde1016c59100b95ae92839449ca6b5b2f2a607**

Documento generado en 04/12/2023 09:45:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**